



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20150032000

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que las apoderadas de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. y de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. dieron respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior para que precisaran los montos que hacían falta por reconocer. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que las apoderadas de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.** y de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** precisaron cuáles eran los recobros que tenían pagos parciales y cuánto era el monto que hacía falta para el mismo; sin embargo, en el escrito allegado por la parte demandante se advierte que se hizo mención respecto de veinticuatro (24) pagos parciales realizados por la convocada (archivo 17), cuando en su escrito de fecha 25 de enero de 2023 se indicaron solamente ocho (8), que al compararlos varios de ellos se identifican con el mismo número de radicado, por lo que resulta confuso el valor exacto que se adeuda. Al mismo tiempo, se encuentra que en el pronunciamiento de dicha entidad nada se mencionó respecto del recobro con número de radicado 24740824.

Sumado a ello, se encuentra que las respuestas realizadas por las partes difieren en lo siguiente:

1. Del recobro No. 24740824 el valor glosado que informa la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE**



SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES es de \$65.885, mientras que el de la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.** y de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** es de \$150.078.

2. Del recobro No. 24552593 el valor glosado que informa **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** es de \$0, mientras que el de la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.** y de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** es de \$2.781.940.

Así pues, con ello queda demostrado que las partes no han realizado la mesa técnica ordenada, más aún cuando en memorial allegado por las apoderadas de la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.** y de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** de fecha 25 de enero de 2023 (archivo 11), se puso de presente que la información de los recobros se había remitido con ocasión de que se realizara la mesa técnica, pero fue la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** quien les indicó que verificados los mismos se encontró que todos se encuentran en estado rechazado e inconsistente, lo cual difiere con lo informado por la apoderada de la convocada en escrito del 10 de julio de 2023 (archivo 15).

En ese orden, se dispone **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a las apoderadas de la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** para que en un **término perentorio de veinte (20) días hábiles**, se sirvan constituir y realizar la mesa técnica ordenada en audiencia del 18 de julio de 2019 y en la que se resuelvan las omisiones y falencias indicadas en este auto respecto de los recobros No. 24740824 y 24552593, **so pena de dar aplicación a las sanciones a las que haya lugar.**

Sumado a ello, es de **ADVERTIR** que resulta de suma importancia que las profesionales del derecho presten su debida colaboración para dar cumplimiento a las órdenes que son impartidas dentro del proceso, puesto que de ello deviene que en efecto se puedan continuar con las etapas procesales pertinentes para dirimir el conflicto que ha sido puesto a conocimiento de este Despacho.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 172 de Fecha **04 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120160027100

INFORME SECRETARIAL: 29 de septiembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que la apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL allegaron respuesta al requerimiento efectuado; por su parte la apoderada de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. allegó pronunciamiento respecto de la manifestación dada por la convocada. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que las apoderadas de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** precisaron cuales eran los recobros que tenían pagos parciales y cuánto era el monto que hacía falta para el mismo (archivos 25 y 27); sin embargo, tal como se precisó por la promotora de la acción, existen diferencias puntuales respecto de los montos sobre los cuales aún falta su pago, así como la información precisa y detallada sobre la depuración de los recobros que son perseguidos en la demanda.

En ese orden, se dispone **REQUERIR NUEVAMENTE** a las apoderadas de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** para que, en **término de treinta (30) días hábiles**, se sirvan de constituir y realizar la mesa técnica en los términos ordenados en audiencia del 29 de julio de 2021, esto es, para la depuración de las cuentas de cobro que ya hayan sido reconocidas y pagadas, y los cuales hayan sido objeto de desistimiento, así como para que se resuelvan las diferencias en los montos que fueron señalados en los escritos obrantes en los archivos 25 y 27 del expediente, **so pena de dar aplicación a las sanciones a las que haya lugar.**

Aunado a ello, es de **ADVERTIR** que resulta de suma importancia que las profesionales del derecho presten su debida colaboración para dar cumplimiento a las órdenes que son impartidas dentro del proceso, puesto que de ello deviene

ODFG No. 2016 – 271

1

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

que en efecto se puedan continuar con las etapas procesales pertinentes para dirimir el conflicto que ha sido puesto a conocimiento de este Despacho.

Por otro lado, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a la Doctora **BELCY BAUTISTA FONSECA**, identificada C.C. No 1.020.748.898 y T.P No. 205.097 del C. S. de la J., conforme al poder obrante a folio 4 del archivo 21 del expediente digital; situación que conlleva a **TENER POR REVOCADO** el poder que se le hubiere conferido a la Doctora **NATALIA AGUIRRE FLÓREZ**.

Sumado a ello, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** al Doctor **JULIÁN ARTURO ACEVEDO MEDINA**, identificado C.C. No 7.178.403 y T.P No. 176.948 del C. S. de la J., conforme al poder obrante a folio 2 del archivo 29 del expediente digital; situación que conlleva a **TENER POR REVOCADO** el poder que se le hubiere conferido a la Doctora **BELCY BAUTISTA FONSECA**.

En el mismo sentido, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada principal de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** a la Doctora **MELISSA BAZANTE ESCOBAR**, identificada C.C. No 1.130.622.232 y T.P No. 196.796 del C. S. de la J., conforme al poder obrante a folios 3 y 4 del archivo 22 del expediente digital; situación que conlleva a **TENER POR REVOCADO** el poder que se le hubiere conferido a la Doctora **GIMENA MARIA GARCIA BOLAÑOS**.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 172 de Fecha **04 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20170021400

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que la curadora ad-litem de INGENIERÍA Y CARDANES LTDA – EN LIQUIDACIÓN y del señor HERNANDO CHÁVEZ MANCIPE allegó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación allegado por la curadora ad litem, se advierte la siguiente falencia:

1. No realizó un pronunciamiento de los hechos y pretensiones respecto del señor **HERNANDO CHÁVEZ MANCIPE**, por lo que deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

Finalmente, se encuentra que no hay lugar a aceptar la renuncia al poder presentada por la apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, toda vez que no se allegó la comunicación previa que exige el artículo 76 del C.G.P., así como tampoco se acreditó que la revocatoria del mismo.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la curadora ad litem de **INGENIERÍA Y CARDANES LTDA – EN LIQUIDACIÓN** y el



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

señor **HERNANDO CHÁVEZ MANCIPE**, por la razón mencionada en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, conforme lo dispone el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., tal como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tenerla por no contestada.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 172 de Fecha **04 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190035600

INFORME SECRETARIAL: 1º de diciembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con respuesta emitida por la contadora de la convocada FERRICENTRO S.A.S., así como con solicitud de inspección judicial presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, conforme a la respuesta obrante a folio 2 del archivo 23 del expediente digital, resulta procedente **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la señora **GENNY LEANDRA MEJÍA HOYOS, CONTADORA** de la convocada **FERRICENTROS S.A.S.**, o quien haga sus veces, para que, en el **término de treinta (30) días hábiles**, se sirva allegar todos los soportes contables de las órdenes de compra radicadas, diligenciadas o gestionadas entre el año 2015 a 2016 por el demandante, el señor **JAVIER PARRA SIERRA**, que se convirtieron en una factura de venta, en un despacho y en un recaudo que dieron origen a los registros contables de la sociedad; asimismo, es de **ADVERTIR** que, en caso de no proporcionar dicha información, se dispondrá imponer las sanciones a las que haya lugar así como la compulsas de copias a las autoridades competentes, en especial a la Junta Central de Contadores, así como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia – DIAN para que, si a bien lo tienen, inicien las investigaciones correspondientes contra las personas que han inobservado su obligación de hacer los respectivos registros contables.

Para efectos de lo anterior, se dispone **REQUERIR** a **FERRICENTROS S.A.S.** para que se sirva de prestar su colaboración necesaria para notificar el presente



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

requerimiento a la señora **GENNY LEANDRA MEJÍA HOYOS, CONTADORA** de la sociedad, o quien haga sus veces, allegando constancia del respectivo trámite, so pena de aplicar las sanciones a las que haya lugar.

POR SECRETARÍA comuníquesele la presente decisión a FERRICENTROS S.A.S. dejando las anotaciones a las que haya lugar, anexando copia de este auto, ello a las direcciones electrónicas contadorferricentros@gmail.com; opsc@hotmail.com; gerencia@ferricentro.com; contabilidad@ferricentro.com;

Vencido el término anterior, **INGRESAR** las diligencias al Despacho para emitir el pronunciamiento correspondiente, así como para resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y que obra en el archivo 25 del expediente digital.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 172 de Fecha **04 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190069700

INFORME SECRETARIAL: 29 de septiembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que las partes dieron alcance al requerimiento efectuado en el auto anterior allegando el trámite de notificación y el poder conferido. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que el trámite de notificación adelantado por la parte demandante (archivo 16) cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, no se allegó la confirmación de entrega positiva del mismo, de ahí que no haya lugar a tener como válido el mismo, así como tampoco podrá tenerse en cuenta el escrito de contestación de la demanda que reposa a folios 2 a 4 del archivo 19 del expediente digital.

Ante dicha situación, no se desconoce que **FUENTES Y RECURSOS EN CONSTRUCCIÓN S.A.S. FUREC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** allegó el poder conferido en debida forma (archivo 18); razón por la cual, se le reconocerá personería adjetiva al abogado y se le tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; de ahí que en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arimada de manera inmediata.



Así pues, realizado el estudio respectivo del escrito de contestación, se les tendrá por contestada la demanda a **FUENTES Y RECURSOS EN CONSTRUCCIÓN S.A.S. FUREC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Por otro lado, atendiendo a la solicitud de nulidad, así como del recurso de apelación interpuesto en el escrito de contestación de **FUENTES Y RECURSOS EN CONSTRUCCIÓN S.A.S. FUREC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** que obra 19 a 22 del archivo 12 del expediente digital, debe manifestar el Despacho que en ordinal quinto del auto del 21 de julio de 2023 se dio corrección al proveído que admitió la demanda indicando que la misma se admitía contra **FUENTES Y RECURSOS EN CONSTRUCCIÓN S.A.S. FUREC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por lo que se le requerirá para que en el término de cinco (5) días indique si mantiene sus solicitudes o desiste de las mismas, en caso de guardar silencio se procederá con el trámite procesal correspondiente.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de **FUENTES Y RECURSOS EN CONSTRUCCIÓN S.A.S. FUREC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** al Doctor **TITO A. FERRONI G.**, identificado con la C.C. No. 19.153.793 y T.P. No. 25.628 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 03 del archivo 18 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **FUENTES Y RECURSOS EN CONSTRUCCIÓN S.A.S. FUREC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S., a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **FUENTES Y RECURSOS EN CONSTRUCCIÓN S.A.S. FUREC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de **FUENTES Y RECURSOS EN CONSTRUCCIÓN S.A.S. FUREC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** que en el término de cinco (5) días indique si mantiene sus solicitudes de nulidad, así como del recurso de apelación, o si desiste de las mismas, se le advierte que en caso de guardar silencio se procederá con el trámite procesal correspondiente.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 172 de Fecha **04 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190082100

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que el señor REINALDO ALMEIDA RAMÍREZ presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, realizado el estudio respectivo del escrito de contestación de la demanda allegado por el señor **REINALDO ALMEIDA RAMÍREZ**, el mismo presenta la siguiente falencia:

1. Se realizó un pronunciamiento a 20 hechos cuando el escrito de demanda subsanado contiene solamente 15, por lo que deberá corregirse dicha falencia teniendo de presente lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

En otro orden, se advierte que la apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** presentó renuncia al poder conferido sin que se acompañara con la comunicación previa que exige el artículo 76 del C.G.P., así como tampoco con la revocatoria del mandato y/o la terminación del contrato de servicios profesionales, de ahí que no pueda aceptarse la misma.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de acumulación allegada por el señor **REINALDO ALMEIDA RAMÍREZ**, el Despacho se pronunciará sobre la misma en el proveído que decida sobre la contestación por él presentada.

En virtud de lo anterior se,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por el señor **REINALDO ALMEIDA RAMÍREZ**, por la razón mencionada en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, conforme lo dispone el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., tal como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tenerla por no contestada y como indicio grave en su contra.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la razón expuesta en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderada principal de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. como mandataria con representación de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. HOY LIQUIDADADA** a la Doctora **JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO**, identificada con C.C. No. 39.804.256 y T.P. No. 246.058 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 30 del expediente digital.

QUINTO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al Doctor **DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS**.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 172 de Fecha **04 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200007700

INFORME SECRETARIAL: 01 de noviembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con solicitud de terminación del proceso presentado por la parte demandada. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que no hay lugar a acceder a lo peticionado por el apoderado de la demandada, señora **FANNY AYALA SALAZAR**, toda vez que a la fecha no cursa solicitud alguna de proceso ejecutivo por ella presentado, señora **LUZ MARINA PENNA CHAMBO**; además, es de recordarle al profesional del Derecho que en audiencia del 10 de julio de 2023 se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, se dio por terminado el proceso y se archivaron las diligencias, tal como se observa en el archivo 25, de ahí que no haya lugar a volver a emitir dicha orden, comoquiera que la misma ya se había impartido, por lo que se dispone **MANTENER EN ARCHIVO** el expediente.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 172 de Fecha **04 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200023300

INFORME SECRETARIAL. 01 de noviembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandante desistió de la totalidad de las pretensiones de la demanda y la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES renunció al poder conferido. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada del extremo activo presentó desistimiento a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda con ocasión al reconocimiento de la pensión de la señora **ANA ROCÍO BALLÉN**; por lo tanto, se aceptará el mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. sin que haya lugar a condena en costas.

Por otro lado, se encuentra que la renuncia presentada por la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** no fue allegada con la comunicación previa que exige el artículo 76 del C.G.P., así como tampoco con la revocatoria de poder y/o la terminación del contrato de servicios profesionales, por lo que no se aceptará la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada sustituta de **BRIGARD URRUTIA ABOGADOS S.A.S.** a la Doctora **LAURA PAOLA BARACALDO RINCÓN**, identificada con C.C. No. 1.075.677.504 y T.P. No. 328.767 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 13 del expediente digital.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoada por **BRIGARD URRUTIA ABOGADOS S.A.S.** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del artículo 314 del C.G.P.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO: SIN COSTAS por no considerarse causadas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones pertinentes en el sistema.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 172 de Fecha **04 de diciembre de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

ODFG 2020 – 233

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200031100

INFORME SECRETARIAL: 01 de noviembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con respuesta emitida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. respecto del certificado de pago de la devolución de saldos al demandante y con solicitud de nombramiento de curador al llamado en garantía FREDY ALEXANDER PÉREZ COY. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dio alcance al requerimiento efectuado en auto inmediatamente anterior, a efecto de lo cual aportó el certificado donde indicó la suma entregada al promotor de la acción con ocasión a la devolución de saldos por invalidez, tal como se lee a folio 3 del archivo 17.

Por otro lado, se advierte que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** no ha adelantado trámite alguno tendiente a lograr la notificación personal del proveído que admitió el llamamiento en garantía, como el del escrito demandatorio por parte del señor **FREDY ALEXANDER PÉREZ COY**, siendo impuesto dicha gestión a su cargo como se lee en el proveído del 20 de enero de 2023; por consiguiente, se dispone **REQUERIR** a la sociedad convocada para que se sirva de dar cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales tercero, cuarto y quinto del proveído anterior, esto es adelantando las diligencias correspondientes para notificar al llamado en garantía, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.

Con base en lo anterior, dado que a la fecha no se ha acreditado por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** trámite alguno para que el señor **FREDY ALEXANDER PÉREZ COY** se notifique personalmente de las providencias correspondientes, no

ODFG No. 2020 - 311

1



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

hay lugar a acceder a la solicitud de nombramiento de curador presentada por la parte demandante, pues se reitera que la carga de la notificación de aquél se le impuso a la sociedad convocada, más aún, cuando tampoco se cuenta con la certeza de que al proceso ordinario laboral adelantado en el Juzgado Décimo (10º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. no haya comparecido el llamado en garantía.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 172 de Fecha 04 de diciembre de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2020037600**

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias regresaron de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., revocando el proveído de fecha 16 de marzo de 2023, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de cosa juzgada y se terminó el proceso. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispondrá **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., así como la del artículo 80 *ibidem*, las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la **SALA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**



SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma y/o aplicación de *LifeSize*, pues a través de esta se realizará la audiencia, para tal efecto se informa que el enlace de conexión es: <https://call.lifesizecloud.com/19832631>

Como quiera que con la presente providencia se pone en conocimiento el enlace de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, así como cerciorarse que la parte representada y los testigos también cuenten con éstas. De requerirse el enlace de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada. Del mismo modo, se advierte a los apoderados principales que ellos deberán proveer el enlace de la audiencia a los apoderados sustitutos.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: INFORMAR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos->

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 172 de Fecha **04 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200049400

INFORME SECRETARIAL: 29 de septiembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA dio respuesta al requerimiento efectuado, mientras que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. guardó silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se tendrá en cuenta la respuesta allegada por la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** para los fines pertinentes.

Por otro lado, se dispone **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que, en el **término de quince (15) días**, se sirva de dar respuesta al oficio No. 0376 del 24 de julio de 2023.

POR SECRETARÍA comuníquesele la presente decisión dejando las anotaciones a las que haya lugar, anexando el trámite adelantado previamente y que reposa en el archivo 32 e indicándole que en caso de no dar cumplimiento al mismo se impondrán las sanciones correspondientes a las que haya lugar, así como la compulsas de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, lo anterior deberá adelantarse a las direcciones electrónicas: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y mmarinoblanciconsultores@gmail.com



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 172 de Fecha **04 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2020049600**

INFORME SECRETARIAL: 01 de noviembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias regresaron de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmando el auto de pruebas proferido en audiencia de fecha 24 de enero de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de oficios de la parte demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispondrá **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., así como la del artículo 80 *ibidem*, las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la **SALA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que hicieren falta, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma y/o aplicación de *LifeSize*, pues a través de esta se realizará la audiencia, para tal efecto se informa que el enlace de conexión es: <https://call.lifesizecloud.com/19861665>

Como quiera que con la presente providencia se pone en conocimiento el enlace de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, así como cerciorarse que la parte representada y los testigos también cuenten con éstas. De requerirse el enlace de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada. Del mismo modo, se advierte a los apoderados principales que ellos deberán proveer el enlace de la audiencia a los apoderados sustitutos.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

QUINTO: INFORMAR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos->

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 172 de Fecha **04 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210029900

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con la contestación del curador dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a revisar la contestación de la demanda realizada por el curador ad litem; sin embargo, se encuentra que el apoderado de **LÍNEAS JAVARTUR´S DEL LLANO S. A. S.** informó las direcciones físicas y electrónicas a las cuáles podía ser notificada la señora **MARY LUZ MULLER DE RICO** (archivo 11), con antelación a que el Despacho emitiera auto de fecha 22 de junio de 2023, por medio del cual se le designó curador ad litem a aquella (archivo 12), por lo que se debía, previamente a dicha designación, disponer que se adelantaran las gestiones correspondientes a notificar personalmente el proveído que admitió la demanda a la convocada.

Así pues, en aras de evitar que se configure cualquier nulidad que invalide lo actuado, se requerirá a la parte demandante para que adelante el citatorio previsto en el artículo 291 del C.G.P.; superado el término que dispone la norma indicada, deberá adelantar el aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., ello a las direcciones físicas y electrónicas informadas por el apoderado de **LÍNEAS JAVARTUR´S DEL LLANO S. A. S.**: carrera 3 No. 1 – 61 oficina 106 de Cajicá (Cundinamarca), carrera 17 No. 134 A - 91 oficina 2 de Bogotá D.C., cajicakartclub@gmail.com y logística@rotaxcolombia.com; además, se facultará al promotor de la acción para que, en caso de así considerarlo, establezca comunicación telefónica o vía WhatsApp a los abonados 301 241 0891 y 301 241 1268, con el fin de obtener otras



direcciones a las cuales pueda surtirse la notificación, en el evento de proceder de tal forma deberá allegar los soportes respectivos.

Es de aclarar que no se autoriza que se emplee el régimen de notificación dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 toda vez que las direcciones que fueron notificadas corresponden al Club Deportivo de Kartismo de "CAJICA KART CLUB", del cual es representante legal la señora **MARY LUZ MULLER DE RICO**, conforme a la certificación emitida por el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE CUNDINAMARCA – INDEPORTES** obrante a folio 10 del archivo 11, por lo que si se hace uso de dicho régimen se estaría notificando personalmente del proveído que admitió la demanda a una persona diferente contra la cual se admitió la misma, situación que en nada afectaría el trámite acá ordenado como quiera que el citatorio y aviso tienen el carácter informativo para que la persona a notificar comparezca al Despacho a recibir notificación personal de la providencia correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que adelante el citatorio previsto en el artículo 291 del C.G.P. y el aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., a las direcciones físicas y electrónicas: carrera 3 No. 1 – 61 oficina 106 de Cajicá (Cundinamarca), carrera 17 No. 134 A - 91 oficina 2 de Bogotá D.C., cajicakartclub@gmail.com y logística@rotaxcolombia.com, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

TERCERO: FACULTAR a la **PARTE DEMANDANTE** para que, en caso de así considerarlo, establezca comunicación telefónica o vía WhatsApp a los abonados 301 241 0891 y 301 241 1268, con el fin de obtener otras

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

direcciones a las cuales pueda surtirse la notificación, en el evento de proceder de tal forma deberá allegar los soportes respectivos.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 172 de Fecha **04 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210033900

INFORME SECRETARIAL: 29 de septiembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. presentó escrito de subsanación de la contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, y realizado el estudio respectivo del escrito de contestación de **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.** (archivo 34), se le tendrá por contestada porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 del C.P.T. y S.S., la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas

ODFG No. 2021 – 339

1

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma y/o aplicación de *LifeSize*, pues a través de esta se realizará la audiencia, para tal efecto se informa que el enlace de conexión es: <https://call.lifesizecloud.com/19861533>

Como quiera que con la presente providencia se pone en conocimiento el enlace de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, así como cerciorarse que la parte representada cuenten con éstas. Del mismo modo, se advierte a los apoderados principales que ellos deberán proveer el enlace de la audiencia a los apoderados sustitutos.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: INFORMAR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 172 de Fecha **04 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210048000**

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL MAGDALENA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ allegaron contestación al requerimiento efectuado por el Despacho. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se encuentra que tanto la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL MAGDALENA** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** informaron que el dictamen No. 1065904582-927 de fecha 13 de abril de 2022, no fue susceptible de recurso alguno, por lo tanto resulta procedente **FIJAR FECHA** para realizar la diligencia el día **SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que fueron decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma y/o aplicación de *LifeSize*, pues a través de la misma se realizará la audiencia, para tal efecto se informa que el enlace de conexión es: <https://call.lifesizecloud.com/19861365>



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Como quiera que con la presente providencia se pone en conocimiento el enlace de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, así como cerciorarse que la parte representada y los testigos también cuenten con éstas, **en caso de no contar con los mismos deberán acercarse al Despacho para que se les suministren los mismos el día de la diligencia.** De requerirse el enlace de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada. Del mismo modo, se advierte a los apoderados principales que ellos deberán proveer el enlace de la audiencia a los apoderados sustitutos.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 172 de Fecha **04 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220001500

INFORME SECRETARIAL: 29 de septiembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA presentó escrito de contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, y realizado el estudio respectivo de los escritos de contestaciones de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EN SU PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** (archivos 19, 20, 21, 22, 23 y 31, respectivamente), se les tendrá por contestada porque cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** al Doctor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**, identificado con la C.C. No. 79.938.138 y T.P. No. 180.264 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 20 y 21 del archivo 19 del expediente digital.



SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EN SU PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** a la Doctora **SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ**, identificada con la C.C. No. 52.967.033 y T.P. No. 154.370 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 12.913 obrante a folios 18 a 27 del archivo 20 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la Doctora **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA**, identificada con la C.C. No. 52.253.673 y T.P. No. 99.857 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1.326 obrante a folios 13 a 46 del archivo 21 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** al Doctor **VÍCTOR HUGO TRUJILLO HURTADO**, identificado con la C.C. No. 10.118.469 y T.P. No. 116.606 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la Resolución 4.726 del 12 de octubre de 2011 obrante a folios 65 a 76 del archivo 22 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** a la Doctora **MARÍA LÍA MEJÍA URIBE**, identificada con la C.C. No. 45.583.991 y T.P. No. 91.671 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 32 del archivo 23 del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** al Doctor **RUBÉN DARÍO MEJÍA ALFARO**, identificado con la C.C. No. 93.357.662 y T.P. No. 45.961 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la certificación obrante a folios 28 y 29 del archivo 31 del expediente digital.

SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EN SU PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.



OCTAVO: FIJAR fecha para el día **SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma y/o aplicación de **LifeSize**, pues a través de esta se realizará la audiencia, para tal efecto se informa que el enlace de conexión es: <https://call.lifesizecloud.com/19861413>

Como quiera que con la presente providencia se pone en conocimiento el enlace de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, así como cerciorarse que la parte representada cuenten con éstas. Del mismo modo, se advierte a los apoderados principales que ellos deberán proveer el enlace de la audiencia a los apoderados sustitutos.

NOVENO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 172 de Fecha **04 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220001800

INFORME SECRETARIAL: 01 de noviembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con la contestación del curador ad litem del señor MARCELINO HERNÁNDEZ VARGAS dentro del término legal, así como también con el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado del señor MARCELINO HERNÁNDEZ VARGAS. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem, así como antes de verificar la procedibilidad de recurso de reposición y en subsidio de apelación, atendiendo al requerimiento secretarial que se efectuó en correo electrónico del 24 de agosto de 2023 (fls. 1 a 2 archivo 21), en el cual se menciona la imposibilidad de encontrar en la bandeja de entrada del correo del juzgado los mensajes de datos a los que hace alusión el libelista, se dispondrá **LIBRAR COMUNICACIÓN a GESTIÓN DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A. (GSE S.A.)** para que, en el **término de veinte (20) días hábiles**, bajo la gravedad de juramento, se sirva de certificar el envío y recepción de la totalidad de correos que fueron remitidos desde la dirección electrónica servicioalcliente@fabiocardenasabogados.com a jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co y que obran sus soportes a folios 16 a 37 del archivo 21 del expediente digital, además, para que junto a dicha certificación adjunte los comprobantes necesarios que en efecto demuestren que dichos correos sí se recibieron en el correo destinatario.

POR SECRETARÍA adelántense las gestiones correspondientes dejando las anotaciones y constancias a las que hubiere lugar; además deberá adjuntar



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

los folios 16 a 37 del archivo 21 a la comunicación que se remita a la sociedad previamente requerida.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 172 de Fecha **04 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220014700

INFORME SECRETARIAL: 01 de noviembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES presentó escrito de contestación de la reforma dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, realizado el estudio respectivo del escrito de contestación a la reforma de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (archivo 12), se le tendrá por contestada porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Por otro lado, atendiendo a lo indicado en el hecho décimo segundo del escrito de reforma, así como lo aseverado en la certificación emitida por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – COLUSBSIDIO (fl. 30 archivo 08), resulta necesaria la vinculación de la señora **MARÍA NOHELY GUALTERO OLAYA** como **TERCERO AD EXCLUDENDUM**, para que si a bien lo tiene comparezca y formule demanda conforme a lo normado en el artículo 63 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, en su condición de representante legal de la firma **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT**, identificada con NIT No. 901.729.847-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. 1.129.580.577 y T.P. 219.992 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 2 y 21 a 33 del archivo 12 del expediente digital.



SEGUNDO: TENER POR RECOVADO el poder que se le hubiere conferido a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO: VINCULAR a la señora **MARÍA NOHELY GUALTERO OLAYA** como **TERCERO AD EXCLUDENDUM**.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la vinculada, mediante entrega de copia de la demanda y del proveído que admitió la demanda, para que si a bien lo tiene comparezca y formule demanda conforme a lo normado en el artículo 63 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

La parte demandante deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a la vinculada, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al vinculado, e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SÉPTIMO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

OCTAVO: PREVENIR a la vinculado para que proceda a remitir su demanda al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

NOVENO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 172 de Fecha 04 de diciembre de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220027700

INFORME SECRETARIAL: 01 de noviembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, realizado el estudio respectivo del escrito de contestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (archivo 10), se le tendrá por contestada porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 1º de agosto de 2023 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 07 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, en su condición de representante legal de la firma **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT**, identificada con NIT No. 901.729.847-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. 1.129.580.577



y T.P. 219.992 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 3 y 14 a 25 del archivo 09 del expediente digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CUARTO: FIJAR fecha para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma y/o aplicación de *LifeSize*, pues a través de esta se realizará la audiencia, para tal efecto se informa que el enlace de conexión es: <https://call.lifesizecloud.com/19975529>

Como quiera que con la presente providencia se pone en conocimiento el enlace de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, así como cerciorarse que la parte representada y los testigos también cuenten con éstas. De requerirse el enlace de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada. Del mismo modo, se advierte a los apoderados principales que ellos deberán proveer el enlace de la audiencia a los apoderados sustitutos.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

QUINTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ**



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 172 de Fecha **04 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220034900

INFORME SECRETARIAL: 01 de noviembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, y realizado el estudio respectivo del escrito de contestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (archivo 10), se le tendrá por contestada porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 10 de agosto de 2023 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 05 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, en su condición de representante legal de la firma **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT**, identificada con NIT No. 901.729.847-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. 1.129.580.577



y T.P. 219.992 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 3 y 16 a 27 del archivo 10 del expediente digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CUARTO: FIJAR fecha para el día **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma y/o aplicación de *LifeSize*, pues a través de esta se realizará la audiencia, para tal efecto se informa que el enlace de conexión es: <https://call.lifesizecloud.com/19861713>

Como quiera que con la presente providencia se pone en conocimiento el enlace de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, así como cerciorarse que la parte representada y los testigos también cuenten con éstas. De requerirse el enlace de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada. Del mismo modo, se advierte a los apoderados principales que ellos deberán proveer el enlace de la audiencia a los apoderados sustitutos.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

QUINTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ**



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 172 de Fecha **04 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220035400

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que STAFF UNO A S.A.S. e INDUSTRIA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S. INDUSEL S.A.S. allegaron contestación de la demanda sin que se les hubiere notificado en debida forma el proveído que admitió la demanda y que INDUSTRIA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S. INDUSEL S.A.S. presentó llamamiento en garantía dentro de la oportunidad procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el extremo activo adelantó el trámite de la notificación personal del proveído que admitió la demanda ante **STAFF UNO A S.A.S. e INDUSTRIA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S. INDUSEL S.A.S.** (archivo 07); sin embargo, en éste no se le indicó ante cuál juzgado se encontraba cursando el mismo, tampoco se advierte que adjuntara el proveído de admisión del libelo genitor, a más que el número de radicado señalado es incorrecto, toda vez que corresponde a un proceso adelantado ante el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.; situaciones que impiden tener como válido el mismo.

Ante dicha situación, no se desconoce que, la **STAFF UNO A S.A.S. e INDUSTRIA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S. INDUSEL S.A.S.** designaron apoderados, quienes contestaron la demanda como se observa en los archivos 08 y 09 del expediente digital; razón por la cual, se les reconocerá personería adjetiva a los abogados y se les tendrá notificadas por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que en



atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de las contestaciones arrojadas de manera inmediata.

Así pues, realizado el estudio respectivo del escrito de contestación, se les tendrá por contestada la demanda a **STAFF UNO A S.A.S.** e **INDUSTRIA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S. INDUSEL S.A.S.** porque cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

En otro orden de ideas, advierte el Despacho que se pasó que la demandada **INDUSTRIA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S. INDUSEL S.A.S.**, presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, junto con la contestación de la demanda. En consecuencia, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se procederá a su **ADMISIÓN**.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **STAFF UNO A S.A.S.** a la Doctora **JULIE ANDREA CEPEDA GORDILLO**, identificada con C.C. No. 53.052.497 y T.P. No. 178.332 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 130 a 131 del archivo 08 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de **INDUSTRIA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S. INDUSEL S.A.S.** a la Doctora **HERNANDO CARDOZO LUNA**, identificada con C.C. No. 19.060.995 y T.P. No. 11.247 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio xxx a xxx del archivo 09 del expediente digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **STAFF UNO A S.A.S.** e **INDUSTRIA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S. INDUSEL S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ADMITIR LLAMADO EN GARANTÍA a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, ordenándole su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.



QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** como llamada en garantía en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

SEXTO: REQUERIR a la **INDUSTRIA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S. INDUSEL** para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., y en caso de ser necesario y procedente, lo reglado en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

SÉPTIMO: INFORMAR a la **INDUSTRIA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S. INDUSEL** que podrá efectuar el envío del contenido del presente auto y el que admitió la demanda al (los) llamado (s) en garantía, como mensaje de datos a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) llamado(s) en garantía e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, si hay lugar a ello; para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

OCTAVO: PONER DE PRESENTE a la **INDUSTRIA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S. INDUSEL** que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y



notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del microsítio del este Despacho¹

NOVENO: SE PREVIENE a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder, como las solicitadas en el escrito de contestación y en el escrito en el que se formuló el llamamiento.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

DÉCIMO: EXHORTAR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ**

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 172 de Fecha **04 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220036300

INFORME SECRETARIAL: 29 de septiembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, realizado el estudio respectivo del escrito de contestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (archivo 07), se le tendrá por contestada porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Por otro lado, se requerirá a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que, en el **término de diez (10) días**, se sirva de allegar el expediente administrativo del señor **SAUL EDISSON PENAGOS LEYVA**, identificado con C.C. No. 4.946.452.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 13 de julio de 2023 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 05 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**



COLPENSIONES a la Doctora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, en su condición de representante legal de la firma **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT**, identificada con NIT No. 901.729.847-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. 1.129.580.577 y T.P. 219.992 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 3 y 16 a 27 del archivo 07 del expediente digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO: FIJAR fecha para el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma y/o aplicación de *LifeSize*, pues a través de esta se realizará la audiencia, para tal efecto se informa que el enlace de conexión es: <https://call.lifesizecloud.com/19861583>

Como quiera que con la presente providencia se pone en conocimiento el enlace de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, así como cerciorarse que la parte representada y los testigos también cuenten con éstas. De requerirse el enlace de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada. Del



mismo modo, se advierte a los apoderados principales que ellos deberán proveer el enlace de la audiencia a los apoderados sustitutos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

OCTAVO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que, en el **término de diez (10) días**, se sirva de allegar el expediente administrativo del señor **SAUL EDISSON PENAGOS LEYVA**, identificado con C.C. No. 4.946.452.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 172 de Fecha **04 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220036400

INFORME SECRETARIAL: 01 de noviembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó contestación de la demanda dentro del término legal, mientras que la **CORPORACIÓN CREACIÓN, CULTURA Y ARTE**, pese a haber sido notificada en debida forma, guardó silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, realizado el estudio respectivo del escrito de contestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (archivo 14), se le tendrá por contestada porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Y en lo que respecta a la **CORPORACIÓN CREACIÓN, CULTURA Y ARTE**, al haber sido notificada personalmente bajo los parámetros del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como vencido el término legal no allegó escrito de contestación, se le tendrá por no contestada la demanda y como indicio grave en su contra conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 10 de agosto de 2023 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 11 del expediente digital.

ODFG No. 2022 – 364

1

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, en su condición de representante legal de la firma **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT**, identificada con NIT No. 901.729.847-1, y como apoderado sustituto al Doctor **GUSTAVO ENRIQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. 1.014.196.194 y T.P. 276.516 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 3 y 15 a 26 del archivo 14 del expediente digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **CORPORACIÓN CREACIÓN, CULTURA Y ARTE** y como indicio grave en su contra conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: LIBRAR COMUNICACIÓN a la **CORPORACIÓN CREACIÓN, CULTURA Y ARTE** informándole lo acá decidido, junto con la fecha en la que tendrá lugar la audiencia, así como el enlace de conexión.

SEXTO: FIJAR fecha para el día **SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.



Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma y/o aplicación de *LifeSize*, pues a través de esta se realizará la audiencia, para tal efecto se informa que el enlace de conexión es: <https://call.lifesizecloud.com/19922410>

Como quiera que con la presente providencia se pone en conocimiento el enlace de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, así como cerciorarse que la parte representada y los testigos también cuenten con éstas. De requerirse el enlace de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada. Del mismo modo, se advierte a los apoderados principales que ellos deberán proveer el enlace de la audiencia a los apoderados sustitutos.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

NOVENO: INFORMAR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

DÉCIMO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que, en el **término de diez (10) días hábiles**, se sirva de aportar el expediente administrativo de la señora **CARMEN LUISA LOZANO PLATA**, identificada con C.C. No. 41.609.891



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 172 de Fecha **04 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220039900

INFORME SECRETARIAL: 29 de septiembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, realizado el estudio respectivo del escrito de contestación de la demanda allegado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, presenta las siguientes falencias:

1. Se realizó un pronunciamiento a 37 hechos cuando el escrito de demanda contiene solamente 31, por lo que deberá corregirse dicha falencia teniendo de presente lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.
2. Se realizó un pronunciamiento a 9 pretensiones cuando el escrito de demanda contiene solamente 8, por lo que deberá corregirse dicha falencia teniendo de presente lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.
3. No se realizó un pronunciamiento respecto de la pretensión subsidiaria, por lo que deberá corregirse dicha falencia teniendo de presente lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior se,



RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 27 de julio de 2023 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 07 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** al Doctor **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con C.C. No. 79.803.031 y T.P. No. 111.852 del C. S. de la J., y como apoderada sustituta a la Doctora **NICOLE ALEXANDRA ÁVILA ALBARRACÍN**, identificada con C.C. No. 1.022.397.651 y T.P. No. 339.117 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 37 a 78 del archivo 05 del expediente digital.

TERCERO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CONCEDER el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la contestación de la demanda, conforme lo dispone el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., tal como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tenerla por no contestada y como indicio grave en su contra.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 172 de Fecha **04 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220048400

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** presentó escrito de contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, realizado el estudio respectivo del escrito de contestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (archivo 07), se le tendrá por contestada porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Por otro lado, atendiendo a lo pretendido a la demanda y en atención a la prestación pensional que actualmente devenga el demandante, se dispondrá la vinculación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** como litisconsorte necesario por pasiva, en vista de que sus intereses podrían verse vulnerados con las resultas del presente asunto.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 19 de junio de 2023 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 04 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderado sustituto al Doctor **SANTIAGO**



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

BERNAL PALACIOS,, identificado con C.C. 1.016.035.426 y T.P. 269.922 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 18 a 40 del archivo 07 del expediente digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** como **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA** conforme lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda, del auto admisorio y del presente auto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a través de su representante legal, según corresponda. Por secretaría proceder de conformidad.

SEXTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ**



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 172 de Fecha **04 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20230000500

INFORME SECRETARIAL: 01 de noviembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la subsanación de la demanda allegada dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** al Doctor **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 79.325.927 y T.P. No. 56.352 del C. S. de la J., y como sustituto al Doctor **JORGE ANDRÉS QUINTERO LEE**, identificado con C.C. No. 80.074.498 y T.P. No. 190.163 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes que militan a folios 4, 4314 a 4318 del archivo 06 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contra la **COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

SEXTO: PREVENIR a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial las del folio 31 a 33 del archivo 06, y las que se encuentren en su poder.

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p.id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p.lifecycle=0&p_p.state=normal&p_p.mode=view&p_p.col.id=column-2&p_p.col.pos=1&p_p.col.count=2



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que se resolverá sobre la omisión probatoria en la oportunidad procesal correspondiente, esto es la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 172 de Fecha **04 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20230004200

INFORME SECRETARIAL: 01 de noviembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la subsanación de la demanda allegada dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial, realizado el estudio respectivo en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, se observa que la subsanación satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal de la señora **MAGDA PATRICIA RIVAS LLANOS** al Doctor **ALEXANDER JAVIER TORRES NARVÁEZ**, identificado con C.C. No. 78.294.589 y T.P. No. 319.752 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que milita a folios 14 a 15 del archivo 04 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MAGDA PATRICIA RIVAS LLANOS** contra **INTERVENTORÍAS Y ASESORÍAS EN SERVICIOS DE SALUD S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del microsítio del este Despacho¹

SEXTO: PREVENIR a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p.id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p.lifecycle=0&p_p.state=normal&p_p.mode=view&p_p.col.id=column-2&p_p.col.pos=1&p_p.col.count=2



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que se resolverá sobre la omisión probatoria en la oportunidad procesal correspondiente, esto es la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 172 de Fecha 04 de diciembre de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20230025600

INFORME SECRETARIAL: 29 de septiembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por **FRANCISCO ERNESTO BORDA FERNÁNDEZ**, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no se agotó, o en su defecto no se acreditó la reclamación administrativa ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S., pues conforme a la resolución DPE 7315 del 24 de mayo de 2023, solamente se solicitó en el recurso que se reliquidara en debida forma el IBL de toda la vida laboral ajustando los salarios que se percibieron desde junio de 1981 hasta diciembre de 1989, se tuvieran en cuenta las 1.969 semanas y una tasa de remplazo del 80%, mientras que en el libelo genitor se pretende la correcta indexación de los tiempos cotizados desde el 09 de junio de 1981 al 31 de mayo de 1993, se tengan en cuenta las 1.969 semanas y la tasa de remplazo que se ajuste a la totalidad de las mismas; diferencias que impiden la admisión de la acción incoada, por lo que deberá aportarse la reclamación que contenga las pretensiones que se establecieron en la demanda o se ajuste el acápite correspondiente de ésta.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal del señor **FRANCISCO ERNESTO BORDA FERNÁNDEZ** al Doctor **CHRISTIAN CAMILO VARELA CASTRO**, identificado con C.C. No. 1.013.621.520 y T.P. No. 312.101 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 4 y 5 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **FRANCISCO ERNESTO BORDA FERNÁNDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 172 de Fecha **04 de diciembre de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20230027400

INFORME SECRETARIAL: 01 de noviembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado principal de la parte demandante radicó memorial, vía correo electrónico, solicitando el retiro de la demanda de la referencia (archivo 03).

Ante dicha situación y conforme con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., que a la letra reza:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)*”.

Advierte el Despacho que en el presente asunto no se ha admitido la demanda, lo cual implica que tampoco se ha notificado a la parte demandada y ni se han decretado medidas cautelares. Razón por la cual, se accederá al retiro de la demanda, la cual se entenderá surtida con el simple descargue del archivo que contiene la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA realícese las anotaciones a las que haya lugar.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 172 de Fecha 04 de diciembre de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20230028800

INFORME SECRETARIAL: 01 de noviembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por **ERIKA FERNANDA RODRÍGUEZ ROZO**, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se allegó el poder conferido al Doctor Cristian Enrique Rodríguez Rodríguez. Cabe recordar que éste deberá presentarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, informando la dirección electrónica que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el artículo 5 de la mencionada norma y por mensaje de datos o con presentación personal ante notario como lo dispone los artículos 74 y 75 del C.G.P
2. La prueba documental denominada Comprobante de nómina del mes de agosto de 2021, por lo que deberá aportarse la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal de la señora **ERIKA FERNANDA RODRÍGUEZ ROZO** al Doctor **CRISTIAN ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ERIKA FERNANDA RODRÍGUEZ ROZO** contra **SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 172 de Fecha **04 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20230029300

INFORME SECRETARIAL: 01 de noviembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por **JAIME ALFONSO CAMACHO ELIAS**, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., toda vez que no se allegó el poder conferido a la Doctora **CATALINA RESTREPO FAJARDO**. Cabe recordar que éste deberá presentarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, informando la dirección electrónica que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el artículo 5 de la mencionada norma y por mensaje de datos o con presentación personal ante notario como lo dispone los artículos 74 y 75 del C.G.P

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal del señor **JAIME ALFONSO CAMACHO ELIAS** a la Doctora **CATALINA RESTREPO FAJARDO**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JAIME ALFONSO CAMACHO ELIAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 172 de Fecha **04 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20230030100**

INFORME SECRETARIAL: 01 de noviembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con para calificar la demanda remitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, revisado el escrito demandatorio presentado por el señor **HÉCTOR OSPINO MARTÍNEZ**, se encuentra que satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderada principal del señor **HÉCTOR OSPINO MARTÍNEZ**, al Doctor **LUIS ERNESTO HERAS RAMOS**, identificado con C.C. No. 10.992.911 y T.P. No. 336.631 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 46 a 48 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **LUIS ERNESTO HERAS RAMOS** contra la **UNIDAD**



ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a través de su representante legal, según corresponda. **Por secretaría** proceder de conformidad.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada y a la vinculada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder, en especial el expediente administrativo de la demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 172 de Fecha **04 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20230032500

INFORME SECRETARIAL: 01 de noviembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderada principal de la señora **MARCELA GARCÍA HERNÁNDEZ** a la Doctora **ELIZABETH BOLÍVAR RAMÍREZ**, identificado con C.C. No. 1.032.412.638 y T.P. No. 245.093 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que milita a folios 18 y 19 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARCELA GARCÍA HERNÁNDEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del microsítio del este Despacho¹

SEXTO: PREVENIR a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial las del folio 16 del archivo 01, y las que se encuentren en su poder.

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p.id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p.lifecycle=0&p_p.state=normal&p_p.mode=view&p_p.col.id=column-2&p_p.col.pos=1&p_p.col.count=2



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que se resolverá sobre la omisión probatoria en la oportunidad procesal correspondiente, esto es la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 172 de Fecha **04 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20230033600

INFORME SECRETARIAL: 01 de noviembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que las diligencias fueron remitidas por el Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Manizales, como quiera que mediante auto de fecha 17 de agosto de 2023 declaró probada la excepción probada de falta de competencia alegada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, resulta procedente **FIJAR FECHA** para realizar la diligencia el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para que tenga lugar la continuación la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma y/o aplicación de *LifeSize*, pues a través de la misma se realizará la audiencia, para tal efecto se informa que el enlace de conexión es: <https://call.lifesizecloud.com/19975517>

Como quiera que con la presente providencia se pone en conocimiento el enlace de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión,

ODFG No. 2023 – 336

1

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, así como cerciorarse que la parte representada y los testigos también cuenten con éstas, **en caso de no contar con los mismos deberán acercarse al Despacho para que se les suministren los mismos el día de la diligencia**. De requerirse el enlace de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada. Del mismo modo, se advierte a los apoderados principales que ellos deberán proveer el enlace de la audiencia a los apoderados sustitutos.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 172 de Fecha **04 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20230033900**

INFORME SECRETARIAL: 01 de noviembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar demanda. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la Superintendencia Nacional de Salud remitió, por competencia estas diligencias, bajo el entendido de que carece de la facultad para conocer de los procesos en los que se pretenda el pago de la licencia de paternidad, toda vez que con la Ley 1949 de 2019, se suprimió la misma; y considerando que el presente asunto radica en la prestación de servicios de salud atendiendo lo dispuesto en el artículo 2 del C.P.T. y S.S., corresponde a los Jueces del Trabajo su conocimiento.

En tal sentido, sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la demanda de no ser porque luego de realizada la sumatoria de las pretensiones, la misma no supera los veinte (20) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes de acuerdo a lo expuesto por la parte demandante en el acápite de pretensiones, en el que se lee que lo petitionado es el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad por valor de \$2.417.763

Así las cosas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se dispondrá la inmediata remisión del actual proceso ordinario laboral a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto, para que asuman su correspondiente conocimiento.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA para conocer de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **HAROLD ANDRÉS CÁRDENAS GUTIÉRREZ** contra la **CAJA DE**



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 172 de Fecha **04 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230044800

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que **LA UNIVERSIDAD NACIONAL - INSTITUTO PEDAGÓGICO ARTURO RAMÍREZ MONTÚFAR -IPARM**, rindió informe.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo indicado por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - INSTITUTO PEDAGÓGICO ARTURO RAMÍREZ MONTÚFAR - IPARM**, se hace necesario **VINCULAR** a la presente acción constitucional al **CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO PEDAGÓGICO ARTURO RAMÍREZ MONTUFAR – IPARM**, a la directora del IPARM **MARÍA ELVIRA RAMÍREZ CELIS** y a la orientadora **ÁNGELA VIVIANA ROCHA**.

Por lo anterior se les concede, el término de **tres (3) horas**, para que contesten la tutela, atendiendo el término para decidir la presente acción constitucional.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al **CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO PEDAGÓGICO ARTURO RAMÍREZ MONTUFAR – IPARM**, a la directora del IPARM **MARÍA ELVIRA RAMÍREZ CELIS** y a la orientadora del IPARM **ÁNGELA VIVIANA ROCHA** por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al Representante Legal y/o quien hagan sus veces del **CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO PEDAGÓGICO ARTURO RAMÍREZ MONTUFAR – IPARM**, a la directora del IPARM **MARÍA ELVIRA RAMÍREZ CELIS** y a la orientadora del IPARM **ÁNGELA VIVIANA ROCHA** el término legal de **tres (3) horas** contadas a partir del recibo de la notificación, para que, si lo tienen a bien, se pronuncien sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rindan el informe

2023-448 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



pertinente respecto a lo pretendido por la accionante. en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR al **CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO PEDAGÓGICO ARTURO RAMÍREZ MONTUFAR – IPARM**, a la directora del IPARM **MARÍA ELVIRA RAMÍREZ CELIS** y a la orientadora del IPARM **ÁNGELA VIVIANA ROCHA** para que, en su contestación, se sirvan de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberán indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos - buzón exclusivo- donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

CUARTO: PREVENIR a las partes respecto a que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el enlace del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 171 de Fecha 1° de diciembre de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



FECHA: TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230045000**.
ACCIONANTE: ELIZABETH GÓMEZ VILLAMIZAR.
ACCIONADA: LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

ELIZABETH GÓMEZ VILLAMIZAR, instaura, en nombre propio, acción de tutela en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, en procura de que se ampare su derecho fundamental de petición, el cual estima vulnerado por la falta de respuesta a su solicitud radicada ante la entidad el pasado 12 de mayo de 2023; y como consecuencia, se le ordene responder la misma de fondo de manera integral, concreta y detallada.

Como sustento de su petición mencionó que, el pasado 12 de mayo de 2023 presentó un derecho de petición ante la Unidad de Víctimas para que la entidad le diera una fecha cierta de entrega de la "carta cheque" pues ya diligenció el formulario para tal fin; agregó que, a la fecha de la presentación de la tutela, la accionada no ha dado respuesta a su petición para el pago de la indemnización por desplazamiento forzado, por lo que solicita se le amparen sus derechos fundamentales vulnerados.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 22 de noviembre de 2023 (archivo 03). Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** rindió informe a la presente acción constitucional.

CONTESTACIONES

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV informó que a la señora ELIZABETH GÓMEZ VILLAMIZAR le fue reconocida indemnización administrativa por medio de la Resolución 04102019-1706973 de 15 de junio de 2022. que para su caso, no se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, tal como lo establece el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2023-450 AMR



2019, a la misma se le debe aplicar el “Método Técnico de Priorización” para determinar el orden de entrega de la compensación económica, por lo que no es posible acceder a sus pretensiones ya que el orden de entrega de las ayudas está sujeta al resultado del “Método Técnico de Priorización”, situación que hasta este momento no se verifica para su caso.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora **ELIZABETH GÓMEZ VILLAMIZAR**, al presuntamente, no haber emitido respuesta a la solicitud radicada el pasado 12 de mayo de 2023.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren



éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

Aclarado lo anterior, y como la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo, diferente a la tutela, que permita salvaguardar el derecho fundamental de petición, es por lo que esta acción constitucional se convierte en la única vía que tiene el peticionario para buscar conjurar la situación que lo amenaza, mostrándose por tanto esta acción procedente para la determinación de la eventual vulneración del derecho del actor, en orden a lo cual se adentrara al estudio de fondo.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la C.P., y en él se consagra la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta resolución.

La H. Corte Constitucional desde un principio ha mencionado un criterio pacífico y unificado, en torno a que el derecho de petición se satisface, solo en la medida en que la respuesta que se suministre desate el fondo de la solicitud, guardando congruencia frente al objeto de la misma y siempre que la misma se suministre, dentro del término legal que previó el legislador, así lo señaló en sentencia T-230 del 2020.

Adicionalmente, la Jurisprudencia Constitucional respecto del derecho de petición, tiene dicho que éste no implica que la entidad receptora, deba, infaliblemente, acceder a las aspiraciones del petente; pues ese no fue el sentido que el constituyente quiso otorgarle a este derecho fundamental, sino el de dar certeza, positiva o negativa, frente a una solicitud concreta.

DEL CASO EN CONCRETO

De la documental que reposa en el plenario se tiene acreditado que la accionante, señora **ELIZABETH GÓMEZ VILLAMIZAR** presentó una solicitud ante **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, el 12 de mayo de 2023, de conformidad con la remisión visible a folio 5 del archivo 1, indagando "*CUANDO me entregan la carta cheque*" y solicitando se le asignara una fecha exacta en la cual se realizaría el desembolso de unos recursos.

Por su parte, **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS**



VÍCTIMAS - UARIV, en el informe pertinente, indicó que la accionante era beneficiaria de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, y no le era posible dar una fecha cierta para la entrega o pago de la indemnización administrativa ya que se debe dar aplicación al “Método Técnico de Priorización”. En ese orden, se observa que la entidad accionada, mediante respuesta remitida al correo de la accionante le manifestó que en su caso, se debe realizar el proceso de “Método Técnico de Priorización”, pues no está en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, por lo que, para determinar el orden de entrega de la indemnización es necesario *“determinar quiénes son las personas que cuentan con un resultado favorable con el fin de realizar la asignación de los recursos por concepto de indemnización administrativa, de conformidad con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y las características particulares de cada caso. Por otra parte, quienes obtengan un resultado no favorable deberán ser remitidos nuevamente a la aplicación del Método en la siguiente vigencia. Cabe señalar que el resultado será comunicado al grupo familiar”*, por lo anterior, de acuerdo con el resultado que se obtenga, antes de finalizar el año, la entidad le informará a la actora *“si es posible o no materializar la entrega de la indemnización administrativa en el presente caso”*; y, respecto de la “carta cheque”, le comunicó que el procedimiento se llevará a cabo una vez se efectúe el pago de la indemnización administrativa (fol. 10, archivo 5).

Con relación a la contestación emitida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** se tiene que es de fondo, clara y congruente con lo solicitado por la parte accionante, y si bien se observa que allí no se accedió a lo pretendido, sí se le expusieron los motivos y circunstancias que impide que se le dé una respuesta definitiva a la solicitud elevada, pues debe surtir primeramente el trámite administrativo estipulado en el ordenamiento para ello, lo cual es estar a la espera que se aplique el “Método Técnico de Priorización” y, según el resultado, determinar el orden del pago de la indemnización administrativa, sin que dicha contestación pueda traducirse como una vulneración a su derecho fundamental de petición, tal como lo expuso la Corte Constitucional en decisiones T – 077 de 2018 y T – 044 de 2019.

Aunado, se tiene que el ente accionado allegó el trámite de la remisión de las respuestas antes descritas a la dirección electrónica: GOMEZALIZABETH7@GMAIL.COM el 24 de noviembre de 2023 y que esta fue recibida en debida forma, a través de la confirmación de Outlook (fls. 20, archivo 5), cumpliendo de esta manera con su obligación de dar a conocer de manera real y efectiva la contestación dada a las solicitudes del señor **GÓMEZ VILLAMIZAR**.



De tal suerte, es claro que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV**, conforme a los lineamientos que se han impartido desde la Sentencia T – 025 de 2004, debe seguir un procedimiento administrativo que ha sido estipulado en el ordenamiento jurídico para poder reconocer y pagar las ayudas humanitarias, es por ello que debe hacer uso de la medición de carencias a cada una de las víctimas del conflicto armado que tienen derecho a ello, para no vulnerar las prerrogativas constitucionales de estas personas.

De igual forma, no podría la entidad, y tampoco el Despacho, entrar a ordenar o indicar una fecha cierta para el pago de la indemnización o la “carta cheque”, toda vez que proceder de tal forma conllevaría vulnerar el derecho fundamental de igualdad de las demás personas que se encuentran en espera del mismo beneficio, así como a pasar por alto el procedimiento administrativo que ha sido empleado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** para la cancelación de las medidas resarcitorias que tiene a su cargo frente a la disponibilidad presupuestal pues estamos hablando de recursos públicos destinados a un grupo poblacional vulnerable por su condición de víctimas del conflicto, no de un solo núcleo familiar, por lo que, con más razón es pertinente que se surta el trámite dispuesto por medio de la aplicación del “Método Técnico de Priorización” y asignar el orden de entrega de los recursos en la medida en que se necesiten y en beneficio de todos aquellos reconocidos como víctimas, máxime si se tiene en cuenta que al plenario no se aportaron pruebas que dieran cuenta que la actora o su núcleo familiar se encuentran en una situación de vulnerabilidad manifiesta respecto de las demás víctimas o se demostró el acaecimiento de un perjuicio irremediable que habilite la protección constitucional como mecanismo excepcional para que ésta fuera priorizada, tanto así, que no se arrió prueba siquiera sumaria que permitiera conocer las condiciones socioeconómicas de su grupo familiar o si quiera por cuantas personas está conformado.

Corolario a lo anterior, con base en el trámite adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, se puede afirmar que si bien antes de la interposición de la presente acción existía una vulneración al derecho fundamental aquí deprecado por la tardanza en dar una respuesta de fondo, no puede desconocerse que durante el trámite de la presente acción constitucional se subsanó la posible irregularidad que motivó la presente acción toda vez que se emitió respuesta y ésta se notificó en el trámite de la misma, lo que permite afirmar la configuración de los presupuestos para declarar un hecho superado, por lo cual se **DECLARARÁ** la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela promovida por la señora **GÓMEZ VILLAMIZAR**.



En efecto, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela por **HECHO SUPERADO** la H. Corte Constitucional en la sentencia T – 054 de 2020 M.P Dr. Carlos Bernal Pulido, expuso:

“Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.

En ese orden de ideas, como con el obrar de la accionada se superó o cesó la vulneración de los derechos fundamentales que alega el actor sin la necesidad de la intervención del juez de tutela y, toda vez que se encuentran reunidos la totalidad de los presupuestos establecidos por el Alto Tribunal Constitucional para considerar que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, pues efectivamente se tiene como satisfecho lo pretendido por el actor, así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela promovida por el señor **ELIZABETH GÓMEZ VILLAMIZAR** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, por configurarse un **HECHO SUPERADO**, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión respecto del **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 171 de Fecha 1° de diciembre de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



FECHA: TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230045400**.
ACCIONANTE: BLANCA DAMARIS CORREA MACHADO.
ACCIONADA: LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

BLANCA DAMARIS CORREA MACHADO, instaura, en nombre propio, acción de tutela en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, en procura de que se ampare su derecho fundamental de petición, el cual estima vulnerado por la falta de respuesta a su solicitud radicada ante la entidad el pasado 11 de octubre de 2023; y como consecuencia, se le ordene responder la misma de fondo de manera integral, concreta y detallada.

Como sustento de su petición mencionó que, el pasado 11 de octubre de 2023 presentó un derecho de petición ante la Unidad de Víctimas para que la entidad le diera una fecha cierta de entrega de la "carta cheque" pues ya diligenció el formulario para tal fin; agregó que, a la fecha de la presentación de la tutela, la accionada no ha dado respuesta a su petición para el pago de la indemnización por desplazamiento forzado, por lo que solicita se le amparen sus derechos fundamentales vulnerados.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 24 de noviembre de 2023 (archivo 03). Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** rindió informe a la presente acción constitucional.

CONTESTACIONES

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV informó que atendió la solicitud presentada y emitió respuesta a dicha petición Cód. lex 7745355, en la cual se le indicó que es beneficiaria de la indemnización administrativa, otorgada por medio de la Resolución No. 04102019-818640 de 3 de noviembre de 2020, y se daría aplicación al "Método Técnico de Priorización" con el fin de determinar el orden en el

2023-454 AMR



cual se le cancelaría la aludida indemnización frente a las demás víctimas también beneficiarias de dicho régimen, hallándose realizando las validaciones correspondientes para notificar a la actora el resultado de la aplicación del "Método Técnico de Priorización", quien por demás no se encuentra en situación de urgencia manifiesta o situación de extrema vulnerabilidad que permita su priorización respecto de las demás víctimas; no obstante, en caso de darse tales preceptos, la accionante podrá allegar la documentación necesaria para aplicar la priorización.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora **BLANCA DAMARIS CORREA MACHADO**, al presuntamente, no haber emitido respuesta a la solicitud radicada el pasado 11 de octubre de 2023.



DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Aclarado lo anterior, y como la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo, diferente a la tutela, que permita salvaguardar el derecho fundamental de petición, es por lo que esta acción constitucional se convierte en la única vía que tiene el peticionario para buscar conjurar la situación que lo amenaza, mostrándose por tanto esta acción procedente para la determinación de la eventual vulneración del derecho del actor, en orden a lo cual se adentrara al estudio de fondo.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la C.P., y en él se consagra la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta resolución.

La H. Corte Constitucional desde un principio ha mencionado un criterio pacífico y unificado, en torno a que el derecho de petición se satisface, solo en la medida en que la respuesta que se suministre desate el fondo de la solicitud, guardando congruencia frente al objeto de la misma y siempre que la misma se suministre, dentro del término legal que previó el legislador, así lo señaló en sentencia T-230 del 2020.

Adicionalmente, la Jurisprudencia Constitucional respecto del derecho de petición, tiene dicho que éste no implica que la entidad receptora, deba, infaliblemente, acceder a las aspiraciones del petente; pues ese no fue el sentido que el constituyente quiso otorgarle a este derecho fundamental, sino el de dar certeza, positiva o negativa, frente a una solicitud concreta.

DEL CASO EN CONCRETO

De la documental que reposa en el plenario se tiene acreditado que la accionante, señora **BLANCA DAMARIS CORREA MACHADO**, presentó una

2023-454 AMR



solicitud ante **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, el 11 de octubre de 2023, de conformidad con la remisión visible a folio 6 del archivo 1, sin que sea posible visualizar la fecha en la cual se radicó en la entidad.

No obstante lo anterior, **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, en el informe pertinente, indicó que la accionante había presentado una solicitud ante dicha entidad precisando que era beneficiaria de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, explicando que no es posible dar una fecha cierta para la entrega o pago de la indemnización administrativa ya que se debe dar aplicación al “Método Técnico de Priorización”. En ese orden, se observa que la entidad accionada, mediante respuesta remitida al correo de la accionante le manifestó que en su caso, se debe aplicar el proceso de “Método Técnico de Priorización”, pues no ha acreditado ante la UARIV que esté en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, por lo que, para determinar el orden de entrega de la indemnización es necesario *“determinar quiénes son las personas que cuentan con un resultado favorable con el fin de realizar la asignación de los recursos por concepto de indemnización administrativa, de conformidad con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y las características particulares de cada caso. Por otra parte, quienes obtengan un resultado no favorable deberán ser remitidos nuevamente a la aplicación del Método en la siguiente vigencia. Cabe señalar que el resultado será comunicado al grupo familiar”*, por lo anterior, de acuerdo con el resultado que se obtenga, antes de finalizar el año, la entidad le informará *“si es posible o no materializar la entrega de la indemnización administrativa en el presente caso”*. También le comunican a la señora Correa que, de estar en condición de urgencia manifiesta o situación de vulnerabilidad debe aportar los documentos que acrediten dicha condición y enuncia cuales son dichos documentos y los canales por los cuales puede radicarlos (fol. 14-15, archivo 5).

De tal suerte, con relación a la contestación emitida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS - UARIV** se tiene que es de fondo, clara y congruente con lo solicitado por la parte accionante y si bien se observa que allí no se accedió a lo pretendido, sí se le expusieron los motivos y circunstancias que impide que se le dé una respuesta definitiva a la solicitud elevada, pues debe surtirse primeramente el trámite administrativo estipulado en el ordenamiento para ello, lo cual es estar a la espera que se aplique el “Método Técnico de Priorización” y, según el resultado, determinar el orden del pago de la indemnización administrativa, sin que dicha contestación pueda traducirse como una vulneración a su derecho fundamental de petición, tal como lo

2023-454 AMR



expuso la Corte Constitucional en decisiones T – 077 de 2018 y T – 044 de 2019.

Aunado, se tiene que el ente accionado allegó el trámite de la remisión de las respuestas antes descritas a la dirección electrónica: INFORMACIONJUDICIAL09@GMAIL.COM el 28 de noviembre de 2023 y que esta fue recibida en debida forma, a través de la confirmación de Outlook (fls. 16-17, archivo 5), cumpliendo de esta manera con su obligación de dar a conocer de manera real y efectiva la contestación dada a las solicitudes del señor **CORREA MACHADO**.

Entonces, es claro que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV**, conforme a los lineamientos que se han impartido desde la Sentencia T – 025 de 2004, debe seguir un procedimiento administrativo que ha sido estipulado en el ordenamiento jurídico para poder reconocer y pagar las ayudas humanitarias, es por ello que debe hacer uso de la medición de carencias a cada una de las víctimas del conflicto armado que tienen derecho a ello, para no vulnerar las prerrogativas constitucionales de estas personas.

De igual forma, no podría la entidad, y tampoco el Despacho, entrar a ordenar o indicar una fecha cierta para el pago de la indemnización, toda vez que proceder de tal forma conllevaría vulnerar el derecho fundamental de igualdad de las demás personas que se encuentran en espera del mismo beneficio, así como a pasar por alto el procedimiento administrativo que ha sido empleado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** para la cancelación de las medidas resarcitorias que tiene a su cargo frente a la disponibilidad presupuestal pues estamos hablando de recursos públicos destinados a un grupo poblacional vulnerable por su condición de víctimas del conflicto, no de un solo núcleo familiar, por lo que, con más razón es pertinente que se surta el trámite dispuesto por medio de la aplicación del “Método Técnico de Priorización” y asignar el orden de entrega de los recursos en la medida en que se necesiten y en beneficio de todos aquellos reconocidos como víctimas, máxime si se tiene en cuenta que al plenario no se aportaron pruebas que dieran cuenta que la actora o su núcleo familiar se encuentran en una situación de vulnerabilidad manifiesta respecto de las demás víctimas o se demostró el acaecimiento de un perjuicio irremediable que habilite la protección constitucional como mecanismo excepcional para que ésta fuera priorizada, tanto así, que no se arrió prueba siquiera sumaria que permitiera conocer las condiciones socioeconómicas de su grupo familiar o si quiera por cuantas personas está conformado.



Corolario a lo anterior, con base en el trámite adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, se puede afirmar que si bien antes de la interposición de la presente acción existía una vulneración al derecho fundamental aquí deprecado por la tardanza en dar una respuesta de fondo, no puede desconocerse que durante el trámite de la presente acción constitucional se subsanó la posible irregularidad que motivó la presente acción toda vez que se emitió respuesta y ésta se notificó en el trámite de la misma, lo que permite afirmar la configuración de los presupuestos para declarar un hecho superado, por lo cual se **DECLARARÁ** la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela promovida por la señora **CORREA MACHADO**.

En efecto, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela por **HECHO SUPERADO** la H. Corte Constitucional en la sentencia T – 054 de 2020 M.P Dr. Carlos Bernal Pulido, expuso:

“Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.

En ese orden de ideas, como con el obrar de la accionada se superó o cesó la vulneración de los derechos fundamentales que alega el actor sin la necesidad de la intervención del juez de tutela y, toda vez que se



encuentran reunidos la totalidad de los presupuestos establecidos por el Alto Tribunal Constitucional para considerar que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, pues efectivamente se tiene como satisfecho lo pretendido por el actor, así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela promovida por el señor **BLANCA DAMARIS CORREA MACHADO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, por configurarse un **HECHO SUPERADO**, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión respecto del **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 171 de Fecha 1° de diciembre de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria